

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

ALEJANDRINA FARIS ORTIZ DEMANDANTE APELANTE v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAROLINA; INTEGRAND ASSURANCE COMPANY; COMPAÑÍAS DE SEGUROS X, Y, Z DEMANDADOS APELADOS	KLAN201501630	<i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso. Núm.: F DP2014-0364 Sala 408 Sobre: Daños y perjuicios
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros la Sra. Alejandrina Faris Ortiz (apelante o señora Faris Ortiz) mediante recurso de apelación para solicitar que revisemos la Sentencia Sumaria Enmendada dictada el 17 de agosto de 2015 y notificada el 1 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro apelado). Dicha sentencia desestimó la demanda de daños y perjuicios instada por la señora Faris Ortiz contra el Municipio de Carolina (Municipio) ante la notificación tardía al municipio de la reclamación. Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las

Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

El 12 de octubre de 2014 la señora Faris Ortiz presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Municipio de Carolina (Municipio) y otros. Alegó que el 8 de agosto de 2013 sufrió una caída mientras caminaba por una de las aceras del Municipio y que a consecuencia de ésta sufrió golpes en varias partes del cuerpo y fue trasladada por paramédicos en ambulancia a la sala de emergencias del Hospital de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina. Además expuso que como resultado de la caída ha recibido tratamiento médico y terapias y que se agravó una condición degenerativa articular que ya padecía.

En respuesta, el Municipio presentó una moción de sentencia sumaria. Adujo, en síntesis, que procedía la desestimación de la demanda toda vez que la señora Faris Ortiz incumplió con el requisito de notificación previa que establece el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos (21 LPRA sec. 4703). Expuso que el incidente alegado en la demanda ocurrió el 8 de agosto de 2013 y que no fue hasta el 21 de noviembre de 2013, ya expirado el término de 90 días dispuesto en ley, que el Municipio fue notificado por primera vez sobre el incidente. Al no haberse expuesto la justa causa para haber notificado al Municipio de forma tardía, planteó que procedía la desestimación de la acción.

La apelante se opuso a la moción de sentencia sumaria y sostuvo que el Municipio conocía sobre el incidente desde el mismo día en que ocurrió dado que los paramédicos que la atendieron el día que sufrió la caída “le prepararon un informe del accidente al Municipio”.¹ Añadió que mediante la querrela hecha a la Policía de Puerto Rico, el informe preparado por los paramédicos del Departamento de Manejo de Emergencias del Municipio y el expediente médico en el Hospital de la

¹ Apéndice de la apelación, pág. 43.

Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina, existía poco riesgo de que se perdiera la prueba objetiva en cuanto a lo acontecido. Por ello indicó que en este caso se cumplió con el propósito del requisito de notificación establecido en la Ley de Municipios Autónomos.

Luego de varias incidencias procesales las partes presentaron una moción conjunta en la que presentaron estipulaciones sobre algunos de los hechos alegados en la demanda. Entre otras cosas, las partes estipularon que el día del incidente, 8 de agosto de 2013, los paramédicos del Municipio de Carolina prepararon una “Hoja de Incidentes” en la que aparece información relacionada con el accidente ocurrido. Las partes también estipularon que el 21 de noviembre de 2013 la señora Faris Ortiz notificó al Alcalde del Municipio de lo ocurrido mediante una misiva suscrita por su abogado. Evaluadas las alegaciones de las partes y la moción conjunta, Instancia dictó una Sentencia Sumaria Enmendada el 17 de agosto de 2015, la cual notificó el día 24 siguiente, mediante la cual desestimó la demanda debido a que la apelante no realizó una notificación *oportuna* al Municipio. El 1 de septiembre de 2015 la apelante presentó una moción de determinaciones de hechos adicionales y moción de reconsideración. Dichas peticiones fueron denegadas a través de una determinación notificada el 21 de septiembre de 2015.

Inconforme, recurrió ante nosotros la señora Faris Ortiz en solicitud de revisión de la referida sentencia. El Municipio presentó su alegato en oposición a la apelación. Con el beneficio de las posturas de ambas partes, procedemos a resolver.

IV. Derecho aplicable

A. El mecanismo de la sentencia sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerles a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”.² Así, la Regla 36 del mencionado cuerpo procesal atiende lo referente al mecanismo de sentencia sumaria.

² 32 LPRA Ap. V, R.1.

En lo pertinente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que en cualquier momento después de haber transcurrido 20 días desde que se emplaza a la parte demandada o después que la parte contraria haya notificado una moción de sentencia sumaria, aunque no más tarde de los 30 días luego de la fecha establecida para ello por el tribunal, una parte podrá presentar una moción fundamentada “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Según ha explicado el Tribunal Supremo, este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la citada Regla 1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) cuando surja de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). Así pues, este mecanismo procesal “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Íd.*, pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213. Un hecho material, según definido jurisprudencialmente, es aquél que puede afectar el resultado de la reclamación conforme al derecho sustantivo aplicable. *Íd.*³; *Mejías v. Carrasquillo, supra*, pág. 300. La propia Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a éstos como “hechos esenciales y pertinentes”. Para demostrar de manera efectiva la

³ Citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T.I, pág. 609.

inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

En cambio, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero además su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, **con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos**, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*. (Énfasis suplido).

De no hacerlo, la parte opositora correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos v. Univisión Pérez*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). En *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986), el Tribunal Supremo estableció como regla general que la parte que se oponga a la sentencia sumaria deberá “presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.” *Íd.*, pág. 721. **Es por ello que la parte que se oponga no puede descansar en meras alegaciones.** *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215.

En la primera expresión del Tribunal Supremo al interpretar el nuevo lenguaje de la Regla 36 de Procedimiento Civil, según enmendada

en el 2009, se reafirmó que procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.” *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 430. Por ello, la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá, igualmente, “ceñirse a ciertas exigencias...[y] recaer sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Íd.*, pág. 432. Cónsono con lo anterior, “[t]oda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.” Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, *supra*. Como parte de este nuevo esquema, el tribunal no tendrá que considerar los hechos que no estén debidamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tiene la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no haya hecho referencia en una relación de hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo, supra*, pág. 433.

Por tanto, “si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.” *Íd.* El citado caso dispone que

nuestro ordenamiento procesal le exige a la parte que se opone a una solicitud de sentencia sumaria examinar cada hecho consignado en la solicitud, y para todos aquellos que considere que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta **y fundamentada en evidencia admisible**. Esta exigencia, se destacó, no es un mero formalismo ni un requisito mecánico, sino al contrario, “tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible”. Íd., pág. 434.

Ciertamente no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219⁴. No obstante, este mecanismo siempre ha estado disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. Íd.⁵; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, supra*; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010). El principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación sobre si procede o no la sentencia sumaria es, por tanto, “el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013).⁶ Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).⁷ Sin embargo, precisa puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar

⁴ Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

⁵ Citando a *García López v. Méndez García*, 88 DPR 363, 380 (1963). Véase además, *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010).

⁶ Citas omitidas.

⁷ Citas omitidas.

sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. **Ello debido a que la concesión de la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable.** *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014).

Por último, aunque no de menos importancia, precisa subrayar que toda duda, por más leve o mínima, en cuanto a la existencia de controversia sobre hechos esenciales y pertinentes es suficiente para resolver en contra de la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). En este sentido, el foro apelativo deberá utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia para determinar si procedía que el foro primario dictara sentencia sumaria. *Íd.*

En la reciente opinión de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, Op. de 21 de mayo de 2015, 2015 TSPR 70, 192 DPR ____ (2015), el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Consecuentemente, precisa que examinemos la moción de sentencia sumaria y su oposición para determinar si éstas cumplen con lo requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, y si no existen hechos pertinentes y esenciales en controversia. Debemos además evaluar si procede en derecho la concesión de tal remedio. *Íd.*

De existir hechos materiales y pertinentes en controversia, debemos cumplir con lo requerido por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), exponiendo específicamente cuales son los hechos materiales en controversia y cuáles son los hechos materiales incontrovertidos. Al hacer lo anterior, también podemos hacer referencia

al listado de hechos incontrovertidos establecidos en la Sentencia del foro primario. No obstante, de encontrar que los hechos materiales realmente estaban incontrovertidos, procederemos a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó el derecho correctamente. Íd.

B. Requisito de notificación al Municipio

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, precisa mencionar que el Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81-1991, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos, establece el requisito de notificar a un municipio antes de instar una acción en su contra. Dicho Artículo dispone, en su parte relevante, como sigue:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar **al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido**. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación.
Dicha notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al Alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(b) Requisito jurisdiccional.
No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en esta ley.

[...]

21 LPRA sec. 4703. (Énfasis suplido).

El citado Artículo ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones. Por primera vez en *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491 (1963), se analizó el propósito detrás de aquellos estatutos que requieren notificación a los municipios previo a instarse una reclamación.

Lo decidido en ese momento fue adoptado posteriormente en la interpretación del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Asimismo, en *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243, 249 (1993), nuestro más Alto Foro reiteró que la notificación a un municipio en reclamaciones de daños por responsabilidad extracontractual tiene los siguientes propósitos: 1) proporcionar la oportunidad de investigar los hechos que dieron origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar una pronta solución a dichas reclamaciones; 4) permitir una inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de posibles testigos y entrevistarlos mientras su recuerdo es más reciente y confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante una oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.

De conformidad con ello, en *Mangual v. Tribunal Superior, supra*, el Tribunal Supremo aplicó de forma rigurosa el requisito de notificación y advirtió que “la notificación es una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe el derecho a demandar”. *Íd.*, pág. 163. Véase además *López v. Autoridad de Carreteras, supra*, pág. 250. En *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007), se enfatizó que cumplir con el requisito de notificación es una condición previa para presentar una demanda. Aunque el caso de *Berríos, supra*, se trataba del requisito de notificación al Secretario de Justicia antes de instarse una demanda contra el Estado Libre Asociado, la norma es de igual aplicación en acciones incoadas contra un municipio. Esto también surge del propio texto del inciso (b) del Artículo 15.003, *supra*. Por tanto, un municipio tiene disponible la defensa de que, **en ausencia de justa causa para el incumplimiento con el requisito de notificación al municipio a través**

de su Alcalde y dentro del término de 90 días, procede la desestimación de la acción.

Es importante destacar que en *Berríos, supra*, el Tribunal Supremo se apartó de la trayectoria liberalizadora que se había adoptado en jurisprudencia previa y expresamente concluyó que **únicamente** se releva del cumplimiento con este requisito en circunstancias en las que, por alguna causa justificada, tal exigencia desvirtúe los propósitos de la notificación. Precisamente en dicha opinión, a las páginas 561 y 562, se citan los casos de *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000), *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991), y *Acevedo v. Municipio de Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001), para indicar que existen situaciones en las que se ha eximido al reclamante de cumplir con el requisito de notificación al darle una aplicación flexible⁸.

En los casos arriba citados resultaba totalmente innecesaria la notificación, pues la acción fue dirigida al propio funcionario contra quien se hizo la reclamación: el Alcalde. Fue el propio Alcalde en *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla, supra*, quien despidió a los 16 empleados demandantes. Igual ocurrió en *Acevedo v. Municipio de Aguadilla, supra*, caso en el cual el Alcalde demandado fue quien cesantó a 57 empleados de carrera del Municipio de Aguadilla.

Cabe acentuar que el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, ha sido objeto de reciente interpretación por el Tribunal Supremo. Mediante una opinión emitida el 29 de enero de 2014 en *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196 (2014), el Tribunal Supremo

⁸ Los casos en que nuestro Tribunal Supremo ha relevado al demandante de la fiel observancia del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPR sec. 4703, son los siguientes: (1) cuando se demanda a la compañía aseguradora de un municipio, *García v. Northern Assurance Co.*, 92 DPR 245 (1965); (2) en reclamaciones contra un municipio por violaciones de un contrato, *Rosario Quiñones v. Municipio de Ponce*, 92 DPR 586 (1965); si el Municipio es la parte demandante y el demandado insta una reconvencción, *Insurance Co. of P.R. v. Ruiz*, 96 DPR 175 (1968); en las acciones donde la persona le reclama al municipio una justa compensación por el uso de una propiedad privada al amparo del Art. II, Sec. 9, Const. E.L.A. LPR Tomo I, *Díaz v. Municipio de Cayey*, 99 DPR 196 (1970); si el reclamante presenta su demanda contra el municipio y diligencia el emplazamiento dentro del término de 90 días siguientes a que la persona advenga en conocimiento del daño sufrido, *Passalacqua v. Mun. De San Juan*, 116 DPR 618 (1985). De igual forma, su aplicación carece de rigurosidad cuando el peligro de desaparición de la prueba objetiva es mínima, se conoce la identidad de los testigos y el Estado puede fácilmente investigar y corroborar los hechos aducidos en la demanda. *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811 (1983). Igualmente ocurre cuando el alcalde tiene conocimiento personal de los hechos alegados por la parte reclamante. *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000).

tuvo la oportunidad de aclarar la forma en que se debe realizar la notificación a un municipio al palio del Artículo 15.003, *supra*. Nuestro más alto foro decidió hacer la aclaración toda vez que tal Artículo “no dispone cómo debe ser la notificación escrita al alcalde ni cuál es su razón de ser. De hecho, el historial legislativo de la mencionada ley tampoco incluye expresiones relacionadas a este particular”. *Íd.*, pág. 206. Así pues, basándose en una interpretación previa sobre el requisito de notificación bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado (Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955), resolvió que el cumplimentar debidamente el formulario denominado “Informe de Incidente” y diligenciarlo con algún oficial del Municipio de manera fehaciente constituye notificación suficiente. Se resolvió además que no se requiere notificar personalmente al Alcalde cuando el informe de accidente se deja en la oficina del Alcalde. *Íd.*, págs. 208-210.⁹

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

Quedó estipulado entre las partes que el accidente que dio base a la reclamación de la señora Faris Ortiz contra el Municipio ocurrió el 8 de agosto de 2013. Se desprende del expediente que ese mismo día llegaron al lugar de los hechos unos paramédicos del Departamento Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres para auxiliarla. Como consecuencia se cumplimentó un documento titulado “Hoja de Incidentes” del cual surge la condición de la apelante luego de la caída, incluyendo sus signos vitales. **En tal hoja no consta relato alguno de lo acontecido.** De otro lado, ese mismo día también se hizo una querrela ante la Policía de Puerto Rico. No fue hasta meses más tarde, en específico el 21 de noviembre de 2013, que la apelante envió al Municipio, por conducto de su abogado, una carta detallando todo lo sucedido el 8 de agosto de 2013.

No existe controversia en torno al hecho que la notificación del 21 de noviembre, **a 105 días del accidente de la señora Faris Ortiz**, fue

⁹ Aparte de la citada opinión, el Tribunal Supremo ha analizado la citada disposición en torno a otros asunto en *SLG García-Villegas v. ELA*, 190 DPR 799 (2014), y *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo*, 191 DPR 679 (2014).

tardía. Por tal fundamento es que el Municipio solicitó la desestimación, toda vez que la señora Faris Ortiz no adujo la justa causa para la tardanza en notificar. Sin embargo, es la contención de la apelante que tanto la “Hoja de Incidentes” preparada por los paramédicos del Municipio como la querrela efectuada ante la Policía constituyeron una notificación válida según requiere el Artículo 15.003, *supra*. No le asiste la razón.

Como ya mencionamos, la notificación que se hace al Municipio dirigida al Alcalde, a los fines de una reclamación en daños y perjuicios tiene ciertos requisitos de contenido. El Artículo 15.003, *supra*, exige que la notificación exprese en forma clara y concisa “la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido”. También se requieren los nombres y direcciones de sus testigos, dirección del reclamante y, en casos de daños a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia. Íd. Aunque también se establece que se debe incluir la cuantía de la compensación monetaria a reclamarse, el Tribunal Supremo recientemente resolvió que ello no es requerido para la validez de la notificación. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina, supra*. De un examen de la Hoja de Incidentes preparada por los paramédicos y de la querrela ante la Policía no surge la información que exige el estatuto. **Además, no fue hasta el 21 de noviembre de 2013 que se remitió copia de tales documentos junto con la carta suscrita por el abogado de la señora Faris Ortiz. Por tanto, no se envió notificación alguna al Municipio dentro de los 90 días de ocurrido un accidente, misma fecha en que ocurrieron los daños.**

Recalcamos que el Tribunal Supremo resolvió en el caso de *Rivera Fernández, supra*, que el Informe de Incidentes **que provee el propio Municipio** para informar cualquier accidente se considera como una notificación válida en el contexto de la Ley de Municipios Autónomos, así como cualquier carta suscrita por la persona perjudicada o su representación legal, siempre y cuando tales comunicaciones contengan

la información requerida por el Artículo 15.003, *supra*, y que se notifique al Municipio dentro del término de 90 días.

En el presente caso no se hizo una notificación oportuna y que cumpliera con los requisitos estatutarios. Tampoco se expuso la justa causa para la tardanza en ello. Puntualizamos que la omisión en realizar la notificación en la **forma, manera y en los plazos dispuestos** en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, impide el inicio de acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de éste. *Mangual v. Tribunal Superior, supra; Passalacqua v. Municipio de San Juan, supra; Zambrana v. E.L.A., supra; Berríos Román v. E.L.A., supra.* Ante el mencionado incumplimiento con el requisito de notificación, resulta forzoso confirmar la determinación del foro apelado de desestimar la demanda.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la Sentencia Sumaria Enmendada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones